

re mandado e cometido. Es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Porque vos mando que luego lo veades, e llamadas e oydas las partes ante vos, a quien lo susodicho atañe, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente e syn dilación que ser pueda, lo determinedes como por derecho fallaredes por vuestra sentencia o sentencias que ser pueda, lo determinedes como por derecho fallaredes por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitiva, las cuales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, las llevedes e fagades llevar a devida esecición con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mando a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a nuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos, de mi parte, les pusyeredes e mandaredes poner, las cuales yo, por la presente, les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de lo susodicho, por esta carta, vos doy poder conplido con todas sus inçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en el mi real sobre Baza a honze dias del mes de jullio de mill e quatrozientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Juan de Coloma, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estavan dos nombres de los alcaldes de su alteza, que dicen: Liçençiatu de Perañon e Liçençiatu

380

1489, Julio, 14. Real sobre Baza. Rey a Bartolomé Coque. Nombrándolo escribano público en su corte y en sus reinos y señorios. A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 29v-30r.; A.G.R.M.; (R.G.S., VII-1489, fol. 20; R. 32, doc. 181/401).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Bartolome Coque, vezino de la çibdad de Murçia, confiando de vuestra suficiençia y abilidad, tengo por bien y es mi merçed e volun-



tad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano e notario para en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando al prinçipe don Juan, mi muy amado e caro fijo e a los ynfanates, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes e priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo y oydores de la mi avdiencia, alcaldes, notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios que usen con vos ante el dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e por esta razon po[de]des e deve- des usar e aver, segund que mejor e mas conplidamente han usado e usan e recu- dieron e recuden e fazen dar e recudir a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca yo por la pre- sente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio, e vos do poder e autoridad e facultad para lo usar e exerçer.

E quiero, e es mi voluntad que todas las cartas e contratos e testamentos e codoçilos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales que ante vos pasaren e que fueredes presente y en que fuere puesto el dia y mes e año y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este (.. signo..) que vos yo do de que mando que usedes, mando que valan e fagan fe en todo tienpo y lugar y paresçieren, asy como cartas y escripturas fechas e firmadas e signadas de mano de mi escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios pueden e deven valer de derecho asy en juyzio como fuera de el, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio podedes e deveades aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que las han guardado e guardan a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios.

E que vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello embargo, e que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago, segund que en esta mi carta se contiene. E vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por algu- na manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.



Dada en el Real de Baza a catorze dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo Luys Gonzalez, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: «Registrada. Dotor. Abile e en forma. Rodericus, dotor. Françisco Diaz, chançeller».

381

1489, Julio, 23. Baza. Rey Fernando al concejo de Lorca, para que sea abastecida la ciudad y no se pueda sacar trigo de ella.

Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540. B/C Armº 1º. (A.M.L. Libro de Privilegios, pags. 276r-v).

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Bien sabedes la guerra que por mi mandado se haze a los moros enemigos de nuestra fe catolica por la qual conviene a mi serviçio que las çibdades e villas que estan çercanas a la frontera esten abastecidas de manthenimientos por las gentes que en ellas ovieren de estar, e porque soy yo ynformado que esta dicha çibdad a ovido este año alguna falta de pan.

Por ende yo vos mando que no consyntades ni dedes lugar que persona ninguna saque el pan que en esa dicha çibdad oviere, asy de diezmos e terçias como de otras rentas, e lo fagades thener e tengades todos a dicha çibdad por el proveyimiento e manthenymiento de los vezinos de ella e de las gentes que en ella ovieren de estar por mi mandado; e porque mejor se pueda fazer e conplir lo que dicho es. Por la presente vos doy poder e facultad para que pongays todos los vedamientos e defendymientos e guardas e penas que ovieredes que para la guarda de lo suso dicho son menester, e para lo qual por esta mi carta vos doy poder conplido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara.

Dada en la mi real sobre la çibdad de Lorca a tres dias del mes de jullio de ochenta y nueve años.

Yo el Rey. Yo Fernando de Castro, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

